

Año: 2011

Expediente: 6976/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LUIS DANIEL LÓPEZ RUÍZ, MIRIAM HINOJOSA DIECK, CLAUDIA PATRICIA VARELA MARTÍNEZ, MAURICIO FARÍAS VILLARREAL, GILBERTO PABLO DE HOYOS KOLOFFÓN Y VÍCTOR EDUARDO SALGADO CARMONA, COMISIONADOS CIUDADANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 7 BIS, DE LA FRACCION XXXVII AL ARTICULO 81, DE LA FRACCION IX AL ARTICULO 108, DE UN TERCER PARRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 207, DE UN TERCER PARRAFO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 217 Y POR MODIFICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 7, DE LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 107, DEL PARRAFO PRIMERO DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 108, DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 109, DEL ARTICULO 176 Y DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 217 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, PLAZOS DE LAS PRECAMPANAS Y CAMPAÑAS, REPRESENTANTES DE PARTIDO, INSTALACIÓN DE CASILLAS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Julio del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

Monterrey, Nuevo León, a 16 de mayo de 2011

Asunto: Se presenta iniciativa de ley
para reformar la Ley Electoral del Estado



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S. -

LIC. LUIS DANIEL LÓPEZ RUIZ, MTRA. MIRIAM HINOJOSA DIECK, LIC.
CLAUIDA PATRICIA VARELA MARTÍNEZ, LIC. MAURICIO FARÍAS
VILLARREAL, LIC. GILBERTO PABLO DE HOYOS KOLOFFÓN e ING. VICTOR
EDUARDO SALGADO CARMONA, Comisionados Ciudadanos de la Comisión
Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los
artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo
León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el
Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68 y
69 de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de
Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de
Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León por **adición** del artículo 7
BIS, de la fracción XXXVII al artículo 81, de la fracción IX al artículo 108, de un
tercer párrafo a la fracción IV del artículo 207, de un tercer párrafo a la fracción V
del artículo 217; y, por **modificación** del último párrafo del artículo 7; de los
párrafos primero, segundo y tercero del artículo 107, del párrafo primero de la
fracción VIII del artículo 108, del último párrafo del artículo 109, del artículo 176, y
del párrafo segundo de la fracción V del artículo 217; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa de Ley tiene por objeto realizar diversas adiciones y modificaciones a la Ley Electoral del Estado, basada en la experiencia obtenida por este organismo en el pasado proceso electoral, y que son necesarias para mejorar la normativa electoral que regula la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en nuestro estado.

Los temas sobre los que versa la presente iniciativa son los siguientes:

- Recuento de votos al final de los cómputos de las elecciones.
- Facultad expresa para fijar los plazos de las precampañas y campañas electorales.
- Conformación de las mesas directivas de casilla desde la etapa de preparación del proceso electoral hasta el día de la elección.

En cuanto a la propuesta relativa al **recuento de votos al final de los cómputos de las elecciones**, con ella se tiene como propósito principal homologar la legislación electoral estatal con el código federal de la materia, en relación a la regla prevista para llevar a cabo el recuento total de votos de las casillas al término del cómputo de las elecciones; asimismo, establecer que sólo el segundo lugar en la elección podrá solicitar el recuento aludido, y finalmente, realizar la adecuación normativa correspondiente para el caso del recuento total de votos para las elecciones de ayuntamientos.



Cabe recordar que la legislación electoral vigente establece que la autoridad electoral realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección correspondiente, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, sea igual o menor a punto cinco por ciento, y que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos.

Sin embargo, la normatividad electoral vigente no contempla expresamente la posibilidad de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando, terminado el cómputo de la elección de que se trate, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, como sí se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ordenamientos electorales de otras entidades federativas.

La reforma que se propone resulta necesaria en razón de que se requiere dar a los ciudadanos, a los partidos políticos y candidatos la certeza sobre los resultados electorales, así como reforzar la legalidad y confiabilidad que la ciudadanía exige para el cómputo de los votos.

Por lo tanto, se propone establecer la facultad de la Comisión Estatal Electoral o de las Comisiones Municipales Electorales, según sea el caso, para llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas una vez terminado el cómputo de la elección correspondiente, siempre y cuando la diferencia entre el candidato

presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, resulte igual o menor a punto cinco por ciento. Para ello, será necesario que sea solicitado en forma expresa por el representante del partido o coalición que postuló al candidato que ocupe el segundo lugar en la elección al momento de darse a conocer por el órgano electoral correspondiente el resultado del cómputo final de la elección.

De esta forma, se podrá solicitar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, al inicio de la sesión de cómputo respectiva, como ya se establece en la legislación vigente, o bien al final de la misma, como se propone con esta iniciativa.

Asimismo, la presente propuesta de reforma contempla realizar la adecuación normativa correspondiente para el caso del recuento de votos en la totalidad de las casillas de las elecciones de ayuntamientos, toda vez que el párrafo segundo de la fracción V del artículo 217 de la Ley Electoral, establece como indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las “actas de escrutinio y cómputo de casilla de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados”, cuando lo que correcto es que se refiera a las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.

Respecto a la propuesta relativa a que la autoridad electoral cuente con la **facultad expresa para fijar los plazos de las precampañas y campañas electorales**, debe señalarse que con ella busca dotarse de certeza jurídica a

diversas actividades dentro del proceso electoral, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y a la sociedad en general, en razón de que al inicio mismo del proceso electoral la Comisión Estatal Electoral deberá fijar plazos ciertos de inicio y cierre de las precampañas y campañas electorales.

En efecto, con motivo de la reforma a la Ley Electoral de la entidad publicada el 31 de julio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, y en particular, en referencia a las precampañas se adicionó el artículo 110 bis 1, que en su inciso a) determinó que durante los procesos electorales en los que se renueven el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de enero del año de la elección; se determinó que éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral; y en su inciso b) se estableció que durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de febrero del año de la elección; además señaló que éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral.

Además, en relación a las campañas el artículo 111 del referido ordenamiento se establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días, cuando concurran las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ni de sesenta días cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, además determinó que las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

En la referida reforma de 2008, si bien se estableció la fecha en que podrán dar inicio las precampañas, no se estableció una fecha cierta para la terminación de las mismas; y en referencia a las campañas electorales, se determinó expresamente que las campañas concluirían tres días antes de la jornada electoral sin señalar una fecha cierta; sin embargo, la reforma no señaló una fecha cierta para el inicio de las campañas.

La problemática que se presenta en los procesos electorales en la entidad es que la jornada electoral entre un proceso y otro puede realizarse en una fecha distinta, debido a los cambios naturales que presenta el calendario, motivo por el cual resulta indispensable que la Comisión tenga la facultad para definir las fechas de inicio y conclusión de precampañas y campañas, respectivamente, mediante un acuerdo fundado y motivado que deberá emitirse en la primer semana del mes de noviembre del año previo al de la elección, esto con la finalidad de poder incluir en la calendarización del proceso electoral los períodos de precampaña y campaña.

Esta modificación resulta importante ya que al otorgar a la Comisión Estatal Electoral la facultad de fijar plazos determinados en fechas ciertas para precampañas y campañas, los ciudadanos y actores políticos tendrán certeza respecto a estos períodos del proceso electoral correspondiente; permitiéndose cumplir, entre otras cosas, con las disposiciones de acceso a radio y televisión de los partidos políticos en ambos períodos, según se establece en la legislación electoral federal.

En conclusión, esta propuesta de reforma busca eliminar problemas de interpretación de la norma y dotar de facultades a la Comisión para fijar una calendarización de manera efectiva y congruente con las actividades a desarrollarse en los futuros procesos electorales.

En relación a la propuesta de reforma relativa a la **conformación de las Mesas Directivas de Casilla desde la etapa de preparación del proceso electoral hasta el día de la elección**, esta propuesta de modificación tiene como objetivo primordial reducir el esfuerzo ciudadano en la organización de las elecciones coincidentes que se presentan en el estado, y prever soluciones a las problemáticas sociales para el próximo proceso electoral, conscientes de la situación de inseguridad que vive el país y que se ha presentado en otros estados.

Para lo anterior, se contempla agrupar las causales e impedimentos por los cuales un organismo electoral puede excusar a un ciudadano de su obligación a participar en los procesos electorales, en específico, en el papel de funcionario de mesa directiva de casilla.

Además, en la propuesta de reforma del artículo 107 se aborda la reducción de 8 a 7 integrantes de las mesas directivas de casillas, tomando en cuenta que en el estado se celebran elecciones coincidentes con las elecciones federales y esto representa un mayor esfuerzo ciudadano. La experiencia en los procesos federales y en los procesos locales de otros estados de la república ha confirmado que la integración de casilla con 4 ciudadanos propietarios y 3 suplentes comunes, es efectiva y suficiente para a llevar a cabo la recepción de la votación.



Por otra parte, la modificación al artículo 109 es acorde con el artículo 7 fracción III, en el que se declara que es deber del ciudadano nuevoleonés colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales. En ese sentido, con esta propuesta se pretende que los ciudadanos visitados y capacitados que cubran los requisitos para ser nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, no podrán renunciar a este cargo para convertirse en representante de partido. Esto pretende reducir el número de renuncias y aumentar la participación de los ciudadanos en las elecciones.

De igual manera, se propone reformar en dicho numeral la cantidad de casillas en las que se puede acreditar un representante general de partido o coalición, de 5 a 10 en zona urbana, con ello se homologaría la normativa local con la federal, dando lugar a que los partidos y la Comisión Estatal Electoral reflejen un ahorro en los costos por apoyos a dicha figura.

Asimismo, al proponerse en la presente iniciativa la reducción de la integración de 8 a 7 funcionarios de casilla entre propietarios y suplentes, tiene como consecuencia que en el caso específico del artículo 176, el procedimiento de sustitución de funcionarios titulares de las mesas directivas de casilla el día de la Jornada electoral deberá aplicarse con nuevos supuestos.

En este proceso de sustitución de funcionarios, se contempla que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos esenciales previstos en el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado, relativos a estar inscrito en la lista nominal de electores, contar con credencial para votar con fotografía y pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Con ello será posible garantizar que los ciudadanos que integren de forma emergente las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, por ausencia de alguno de los funcionarios designados por los organismos electorales competentes, cumplan con la obligación de estar inscritos en la lista nominal, pertenezcan a la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, lo cual dará mayor certeza y seguridad jurídicas a la integración del órgano facultado por la ley para la recepción del sufragio.

Lo anterior resulta indispensable en razón del acuerdo general número 4/2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se dejó sin efectos la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, y registrada bajo el número S3ELJ-16-2000.

Cabe mencionar que dicha jurisprudencia fue aplicada en Nuevo León, en los términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que estos criterios del máximo tribunal electoral en el país son obligatorios para su aplicación a los Institutos Electorales Federal y Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, es decir, en virtud de que la norma prevista en el artículo 176, fracción III de la Ley Electoral del Estado es similar a la contenida en el diverso



213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado en el año dos mil ocho, era aplicable el referido criterio que perdió su vigencia.

En este sentido, esa jurisprudencia ordenaba esencialmente que para suplir a los funcionarios ausentes el día de la jornada electoral en las elecciones de Nuevo León, la designación que se realizara entre los electores presentes en la casilla debía recaer en personas que fueran residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, estuvieran inscritos en el Registro Federal de Electores, contaran con credencial para votar y estuvieran en ejercicio de sus derechos políticos.

Cabe destacar que el motivo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó sin efectos el criterio aludido, fue por la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en fecha 14 de enero de 2008 que abrogó al anterior, en el cual se establece ahora en su artículo 260, numeral 1, incisos d) y f), la obligación de integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Es decir, la Sala Superior dejó sin efectos la referida jurisprudencia porque el legislador federal estableció expresamente la obligación que contenía el criterio sostenido desde año 2000 en la nueva legislación electoral federal.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en el proceso electoral local del año 2003 se impugnaron 983 casillas por la supuesta recepción de la votación por



personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, causal de nulidad prevista en el artículo 283, fracción IV de la misma Ley. De estas impugnaciones sólo se anularon un total de 74 casillas. En el proceso electoral del año 2006 se impugnaron 213 casillas por dicha causal sin anularse casilla alguna; y, en el pasado proceso electoral del año 2009, se impugnaron 425 casillas por esa misma causal, anulándose únicamente 11 casillas.

Como se advierte, se ha reducido en forma considerable la nulidad de casillas por la referida causal, toda vez que las Mesas Directivas de Casilla se integraron el día de la jornada electoral de cada proceso considerando el contenido de la jurisprudencia que ha quedado sin vigencia en aquellos casos que así fue procedente, y en consecuencia, no fueron válidas las inconformidades presentadas en contra de esas casillas.

Además, tomando en cuenta que las elecciones del estado son concurrentes con las elecciones federales, es indispensable la homologación de la Ley Electoral del Estado con la normatividad electoral federal, con la finalidad de armonizar los comicios electorales que se llevan a cabo en la entidad, particularmente, la integración emergente de las casillas el día de la jornada electoral.

Finalmente, debe mencionarse que con la presente iniciativa se mejora la eficiencia y el desarrollo de los procesos electorales en la entidad, se fortalece la operatividad de la Comisión Estatal Electoral y optimiza los recursos públicos destinados a la preparación y celebración de las elecciones en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado por **adición** del artículo 7 BIS, de la fracción XXXVII al artículo 81, de la fracción IX al artículo 108, de un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 207, de un tercer párrafo a la fracción V del artículo 217; y, por **modificación** del último párrafo del artículo 7; de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 107, del párrafo primero de la fracción VIII del artículo 108, del último párrafo del artículo 109, del artículo 176, y del párrafo segundo de la fracción V del artículo 217; para quedar como sigue:

Por modificación:

Artículo 7.- (...)

(...)

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función electoral podrá excusarlo de su cumplimiento; únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. Se considera causa justificada contar con algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas.



Por adición:

Artículo 7 bis.- No podrán participar como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. **No saber leer y escribir;**
- II. **Ser miembro de un partido político o asociación política;**
- III. **Haber sido designado en el proceso electoral respectivo como representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral u otro organismo electoral;**
- IV. **Ser servidor público en funciones con mando superior en cualquiera de los tres niveles de gobierno;**
- V. **Ocupar un cargo de elección popular;**
- VI. **Ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular;**
- VII. **Ser parte del personal de la Comisión Estatal Electoral, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado;**
- VIII. **Ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, Mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.**

Por adición:

Artículo 81.- (...)

(...)



XXXVII.- Fijar los plazos de las precampañas y campañas electorales; estos plazos se aprobarán en la primer semana del mes de noviembre del año previo al de la elección.

Por modificación:

Artículo 107.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes comunes, designados mediante un procedimiento establecido en artículo 108 de esta Ley.

No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes presenten alguno de los supuestos o causas justificadas que se establecen en los artículos 7 y 7 bis de esta Ley.

Los ciudadanos que, mediante el procedimiento establecido en esta Ley, sean designados como funcionarios de casilla, deberán aprobar los cursos de capacitación que imparte la Comisión Estatal Electoral por conducto de las Comisiones Municipales Electorales, bajo la dirección y asesoramiento de la Dirección de Capacitación Electoral.

(...)

Por modificación:

Artículo 108.- (...)

(...)

VIII.- Las Comisiones Municipales Electorales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, sus respectivos



nombramientos y procederán con una segunda capacitación destinada a los ciudadanos nombrados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.

(...)

IX.- En caso de emplearse el listado de reserva para realizar sustituciones de funcionarios de casilla, se notificará a los partidos políticos en forma oportuna.

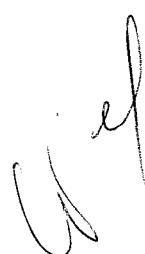
Por modificación:

Artículo 109.- (...)

(...)

Para ser representante de partido, coalición o candidato ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del municipio en el que actúen. No podrán ser representantes los ciudadanos nombrados funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, ni aquellos que se encuentren en el listado de reserva. De igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas no urbanas, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrán libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos o de candidatos, aunque en ausencia de éstos tendrán derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Por modificación:



Artículo 176.- De no instalarse la casilla a las 8:15 de la mañana, por la ausencia de uno o varios de los cuatro funcionarios titulares de la Mesa Directiva de la Casilla, se cumplirán las siguientes reglas:

- I.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, sustituyendo con los suplentes comunes los cargos de los funcionarios ausentes, y en caso de que los funcionarios presentes sean menos de cuatro, designará de entre los electores que se encuentren en la casilla, la cantidad necesaria, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar vigente. Estos hechos quedaran asentados en el acta de instalación;**
- II.- Si no estuvieran el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;**
- III.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;**
- IV.- Si sólo estuviera los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando que pertenezcan a la sección electoral conforme a los señalado en la fracción I;**
- V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, la Comisión Municipal Electoral respectiva, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutar y cerciorarse de su instalación;**



VI.- Nunca podrán designarse a los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos, ni representantes generales, tanto propietarios como suplentes.

Por adición:

Artículo 207.- (...)

IV.- (...)

(...)

Si al término del cómputo total de la elección, la Comisión Estatal Electoral determina que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y con la petición expresa del representante del partido del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, la Comisión Estatal Electoral deberá proceder a realizar el recuento de los votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Por modificación y adición:

Artículo 217.- (...)

V.- (...)

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección del Ayuntamiento correspondiente.



Si al término del cómputo de la elección la Comisión Municipal Electoral determina que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y con la petición expresa del representante del partido del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, la Comisión Municipal Electoral deberá proceder a realizar el recuento de los votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2011



Lic. Luis Daniel López Ruiz
Comisionado Ciudadano

Lic. Claudia Patricia Varela Martínez
Comisionada Ciudadana

Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon
Comisionado Ciudadano

Mtra. Miriam Hinojosa Dieck
Comisionada Ciudadana

Lic. Mauricio Farías Villarreal
Comisionado Ciudadano

Ing. Víctor Eduardo Salgado Carmona
Comisionado Ciudadano